



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2009-0010-00

Ejecutante: MANEXKA EPS INDIGENA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE.

Encontrándose el proceso para estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante contra, encuentra esta Unidad Judicial la necesidad de enviar el proceso ante la Contadora de los Juzgados Administrativos de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, esto teniendo en cuenta su cuantía y la causación de intereses de veja data.

Por lo anterior, se ordenará por conducto de la Secretaría del Despacho, la remisión del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el fin de que realice la liquidación del crédito que reposa a folios 267-270 del cuaderno principal.

En vista a las anteriores consideraciones,

SE DECIDE:

PRIMERO: REMÍTASE por secretaría el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Sucre, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente al Despacho, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUMPLASE.

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-**2013-00164-00**

Ejecutante: MARIA REGINA ORTEGA AVILEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

Asunto: Decreta solicitud de embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda y allegado en copia aparte, solicita se decrete lo siguiente:

- Embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor (a) ENRIQUE DE LA OSSA TOVAR, contra COLPENSIONES radicado ante EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO bajo el No. 2017-00053-00. Líbrese el respectivo oficio a la señora juez del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Sincelejo.

En cuanto a dicha solicitud de embargo de remanente de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C. G. del P, se ordenara la misma, por lo que se plantea el siguiente:

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo solicitado por el ejecutante?

Tesis

Si Es procedente decretar la solicitud del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo solicitado por el ejecutante.

Argumentándose centralmente

En cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Art. 466 del C. G. del P. establece: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”*

En síntesis

Se ordenará el embargo del remanente de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los procesos ejecutivos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

- **PRIMERO:** Ordénese el embargo del remanente de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo promovido por la señor ENRIQUE DE LA OSSA TOVAR, contra COLPENSIONES radicado ante EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO bajo el No. 2017-00053-00.
- **SEGUNDO:** líbrese los respectivos oficios, consignándose lo siguiente, límitese dicho embargo hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS

SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$19.365.765), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 5 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Radicación N°: 70001-33-33-002-2013-00198-00

Ejecutante: Rosiris Del Carmen Álvarez Vargas

Ejecutado: E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé.

ASUNTO: Recurso medida cautelar.

La parte demandante mediante memorial del 18 de marzo de 2019, solicitó que se revoque el auto de 14 de marzo de 2019, para lo cual esta Unidad Judicial, mediante providencia de 11 de abril de 2019 decidió conceder el recurso de apelación presentado por ser procedente, no obstante el H. Tribunal Administrativo de Sucre, a través de auto de 12 de diciembre de 2019 en aplicación del auto de unificación del H. Consejo de estado rechazo por improcedente el recurso de apelación y fue remitido nuevamente su estudio a esta Unidad Judicial, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición presentado.

Del recurso.

Manifiesta el recurrente, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues se encuentra morigerado por las excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional, siendo aplicables al caso que nos ocupa la primera y segunda excepción, pues los créditos que se están cobrando son créditos u obligaciones laborales, derivadas de la relación laboral.

CONSIDERACIONES.

El artículo 63 de la Constitución Nacional establece que la inembargabilidad en algunos bienes y rentas de las entidades públicas es un principio, que tiene como finalidad proteger los recursos Nacionales y garantizar los cometidos estatales.

En armonía con lo anterior, el numeral 1° de artículo 594 del C.G.P, consagra que no se podrán embargar “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social***” y a su vez el parágrafo de este artículo advierte que “**los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables...**”

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 715 del 2001 preceptúa que “*Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*”

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 1101 del 2017 enseña que *“los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.”*¹

De otra parte, el artículo 8 del Decreto 050 del 2003 consagra que los dineros del régimen subsidiado en salud **“no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”**

Aunado a lo anterior, el parágrafo 2º de la Ley 1450 del 2011 estipula que los *“recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.”*; en este mismo sentido, se advierte que los *“recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”* según lo normado en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015

Ahora, esta Judicatura no pasa por alto que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no tiene el carácter de absoluto, en virtud de lo cual, presenta excepciones, como lo advirtió el H. Consejo de Estado en Auto del 8 de mayo del 2014², textualmente dice:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

- I. la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*
- II. sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y*
- III. títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹³, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y **de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las***

¹ Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

² H. Consejo de Estado, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Auto del 8 de mayo del 2014, ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

Por lo que se plantea como **problema jurídico**:

¿Se debe reponer la providencia de 14 de marzo de 2019, en la que se decidió no decretar una medida cautelar de embargo por tener el carácter de inembargable?

Sosteniendo como **tesis**

No se debe reponer la providencia de 14 de marzo de 2019, en la que se decidió no decretar una medida cautelar de embargo por tener el carácter de inembargable.

Argumentándose centralmente.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que como la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante tiene como finalidad que se embarguen los dineros que tenga la E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé de la venta de servicios que ingresan a la entidad ejecutada por las siguientes entidades: CAJACOPY ATLANTICO. COMPARTA, AMBUQ, NUEVA EPRESA PROMOTORA DE SALUD, CAMFACOR, COFASUCRE, UTUAL SER, SALUD VIDA, SALUD A TU LADO, COOMEVA, EDIMAS, SALUD TOTAL, SANITAS, no es procedente acceder a la misma, iterando que los dineros del Sistema General de Seguridad Social son inembargable por tener destinación específica de conformidad a lo establecido en los artículos 8 del Decreto 050 del 2003 , en el parágrafo 2º de la Ley 1450 del 2011 y en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015.

Finalmente, resulta relevante indicar que en el *sub-lite* no es procedente darle aplicación a las excepciones del principio de inembargabilidad que ha establecido la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en su riqueza jurisprudencia, habida cuenta que no se encuentra demostrado en el plenario que los dineros de libre destinación de la entidad demandada resultar ser insuficientes para el pago obligación base de recaudo, esto es así, puesto que solo en los eventos en que se demuestre tal situación, es que los operadores de justicia están autorizados a ordenar que se embarguen dineros inembargables en arras de cancelar créditos laborales y obligaciones contenidas en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

En síntesis.

No se ha de reponer el auto de 14 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 14 de marzo de 2019, según se motivó.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00101-00

Demandante: Libia Elena Moreno Benítez

Demandado: UGPP.

Asunto: niega reposición y concede recurso de queja.

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de 24 de febrero de 2020, que decidió declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que libro mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por ello, en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se radicó el 26 de junio de 2019, al no haber disposición expresa en el C.P.A.C.A., en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que el artículo 438 del CGP señala:

*"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. **El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)"*
(Negrilla fuera del texto original)

Aunado a ello, el H. Consejo de Estado Sala de Consulta Civil, Sección segunda, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de 18 de mayo de 2018 rad. 76001-23-33-000-2015-00265-01(1286-16) ha expuesto:

*"Se observa entonces que la norma es perentoria en señalar que **“el mandamiento ejecutivo no es apelable”**. Es decir, la providencia que profiera el juez **librando la orden de apremio no tiene recurso de apelación.***

También dice la disposición que “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. Significa entonces que el recurso de apelación tiene cabida en contra del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.; sin embargo, excepcionalmente habrá lugar a este, cuando la orden del juez no acoja la totalidad de las pretensiones del ejecutante y ordinariamente en aquellos casos en que las niegue completamente.”

Por su parte, la doctrina ha precisado que el auto que libra mandamiento de pago debe ser considerado como el admisorio de la demanda en los restantes procesos, y el incumplimiento de sus requisitos trae como consecuencia las mismas que se determinan para aquellos³. De allí que, si para el auto admisorio de la demanda opera el recurso de reposición, igual remedio será para el que libra el mandamiento de pago. Con todas las anteriores consideraciones se perfila la improcedencia⁴ de la alzada aquí deprecada.

Así las cosas, tenemos que el recurrente afirma que si es dable la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto de 22 de noviembre de 2019 que decidió librar mandamiento de pago, lo hizo parcialmente, ya que libro por sumas inferiores a las solicitadas, no obstante se advierte que el mandamiento realizado se determinó por la totalidad de lo adeudado a la ejecutante, luego de realizar a través de la contadora de los Juzgados Administrativos el valor adeudado, máxime si ya ha existido un pago anterior a la interposición del proceso ejecutivo que debe ser descontado.

Sumado a ello, dicha suma puede ser objeto de revisión nuevamente al momento de liquidar el proceso para seguir adelante con la ejecución e incluso en la liquidación del crédito, por lo que mal hace la parte ejecutante al manifestar que se libró mandamiento de pago parcial, pues el valor determinado en el mandamiento de pago obedeció a la suma total obtenida luego de liquidar el título ejecutivo cuya obligación forzada se pretende.

Quedando clara la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, no se ha de reponer la providencia motivo de recurso de reposición y de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, en todo cuanto se relaciona con el recurso de queja se aplican las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, para el caso, lo dispuesto en el capítulo V del C. G. del Procesos. En efecto, según el artículo 353 del mencionado Estatuto, mediante el recurso de queja el agraviado con la denegación del recurso de apelación puede poner a consideración del superior la legalidad de esta decisión, con el fin de obtener el otorgamiento del recurso negado o la concesión en el efecto que corresponda.

El artículo 245, del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

³ Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, Procedimiento Civil –General-, undécima edición 2012, página 499.

⁴ esto, según los poderes fijada por el artículo 357 del C.P.C., al igual como lo ha interpretado la doctrina: “El control de legalidad en la tramitación del recurso lo tiene el superior, por lo que la ejecutoria del auto que concedió el recurso no le impide desconocerlo si encuentra que no se ajusta a la ley (la ejecutoria únicamente tiene importancia para precisar la finalización de la actuación ante el inferior, si la apelación es en efecto suspensivo o sentar las bases para iniciar el trámite de expedición de copias, si es en otro efecto). Si el superior tiene la facultad de revisar el fondo de la providencia apelada, con mayor razón la tiene respecto de su trámite, empezando por el otorgamiento mismo del recurso. (negrilla fuera del texto). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, diciembre 7 de 2010; LOPEZ, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, Novena Edición, 2005, pág. 787.

A su vez, existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 352. **Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

***Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas, el recurso de queja persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón, fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia lo hubiere hecho, razón por la cual al existir una decisión que declaró improcedente la apelación contra el auto que libro mandamiento de pago y al estar en termino resulta procedente conceder el recurso de queja interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la providencia de 24 de febrero de 2020, según se motivó.

SEGUNDO: conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del ejecutante, para lo cual por secretaria se remitirá al tribunal administrativo las copias necesarias para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Reparación Directa.
Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00113-00
Demandante: Doris Maria Hoyos Hoyos
Demandado: Municipio de Sincelejo y Otros.

Ref: Designa nuevo perito.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la persona designada como perito dentro del proceso, no se posesiono dentro del mismo. En este orden de ideas, atendiendo la regla establecida en el artículo 48 y 49 del C.G.P., se designará un nuevo Perito conforme la lista de auxiliares de la justicia para efectos de surtir los trámites pertinentes y garantizar la oportunidad probatoria de la parte solicitante de la prueba. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, comuníquesele a al doctor ROGER EMILIO VITOLA ALVAREZ identificado con C.C No.92.528.696 para que comparezca en hora hábil a esta unidad judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio que se libre en cumplimiento de esta providencia, para efectos de su nombramiento y posesión, por cuanto ha sido escogido de la lista de auxiliares de la justicia como perito psicólogo. La persona en mención se podrá ubicar en la calle 16ª No. 19-41 apto 01 dela ciudad de Sincelejo, Teléfono 2809508-3006609854.

Líbrese el oficio que contenga la anterior comunicación y déjese constancia del hecho en el expediente.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo- cuaderno de medidas cautelares

Radicado 70001 33 33 002 2016-00287-00

Ejecutante Amparo Ortega Novoa

Ejecutado: Municipio de San Onofre.

I. ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial a través de auto de 11 de abril de 2018, ordenó decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en varias cuentas de ahoros y coreintes de propiedad del municipio de San Onofre, frente a lo cual se libraron los oficios pertinentes.

El día 13 de septiembre de 2019 el banco BBVA presenta memorial ante este Despacho informando que los depósitos que posee dicha entidad territorial en su banco poseen el carácter de inembargables por pertenecer al sistema general de participaciones y regalías.

Razon por la cual, el apoderado de la parte ejecutante el día 20 de febrero y 3 de marzo de 2020 solicita que para que se de cumplimiento al embargo de las cuentas en mención se le haga saber a BANCO BBVA que se trata de un crédito de naturaleza laboral que goza de privilegio excluyente de primera clase, por lo que se le debe dar el tratamiento indicado en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil en concordancia con los artículos 157 y 345 del CST.

Para resolver lo anterior se traeran a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo también el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 593 del C.G.P que a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. *La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

(...)

Sumado a lo anterior, tenemos que los recursos depositados en las cuentas pertenecientes al Municipio de San Onofre, obedecen al Sistema General de Participaciones, por lo cual de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, no se podrán imponer medidas cautelares sobre el sistema general de participaciones, ni sobre el sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios, en los procesos contenciosos adelantados en su contra, razón por la cual se encuentran blindados por la inembargabilidad.

Luego entonces, si bien el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene sus límites y reglas excepcionales como sucede con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, los dineros ahí depositados se encuentren

dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 45 de la ley 1551 de 2012 y artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a Recursos del SGP Y SGR.

Sumado a ello, se tiene que esta Judicatura es clara al momento de librar la orden de embargo al advertir que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. **Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo,** como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P, tal como sucedió en el caso de marras que BANCOLOMBIA informó que inaplicaría la medida pues en dicha cuenta están depositados recursos inembargables.

En este orden de ideas, la aplicación de la medida se encuentra en cabeza de la entidad bancaria, tal como sucedió en el caso que nos ocupa y su deber consiste en informar cuando implica la medida y bajo que argumento legal lo hace, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, porque aun cuando se libró la orden de embargo se hace suma advertencia de que si dichos dineros recaen sobre bienes inembargables no se aplique la medida y acceder a lo solicitado sería atentar contra supuestos constitucionales como es el caso de la inembargabilidad en materia pensional.

En iguales términos, la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de realizar previamente la investigación de los bienes a embargar, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, cuando dispone: *“En materia civil y contencioso administrativa, “la reclamación de la tutela jurídica del Estado de quien acude a la administración de justicia para la declaración, restablecimiento o protección de su derecho, corresponde exclusivamente al individuo requirente, más la continuidad del proceso y su terminación, vienen determinadas por la iniciativa concurrente entre aquél y el órgano jurisdiccional llamado a decir el derecho. Esta es la esencia de la regla técnica dispositiva, a tal punto que las facultades oficiosas del Juez quedan relegadas a un segundo plano, es decir, sólo puede echarse mano de ellas en eventos estrictamente necesarios, como cuando los intereses del proceso -que no de las partes individualmente consideradas- se vean afectados de algún modo y las circunstancias exijan la intervención del poder jurisdiccional del funcionario para perseguir los fines del proceso o la protección de intereses superiores ...”*

*Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”.*⁵

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

⁵ Auto del 07 de junio de 2016, Sección Tercera Subsección A Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728) Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00024-00
Demandante: SILVIA ESTHER OSPINO ARRIETA
Demandado: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD.

Estando el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el Inciso Segundo del Art. 213 del C.P.A.C.A., el cual dispone: *“Pruebas de Oficio. Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior esta Unidad Judicial, dará aplicación a dicha disposición, ordenando a la parte demandante y al HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD allegue el derecho de petición interpuesto por la señora SILVIA ESTHER OSPINO ARRIETA que dio lugar a la expedición de la respuesta de 30 de junio de 2016 emanada del gerente de la E.S.E IRWIN GUNTER BARTOCHA VALEST, teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para dictar sentencia dentro del proceso.

Por lo que se,

ORDENA:

PRIMERO: Oficiese a la parte demandante y al HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD para que en el término de diez (10) días allegue el derecho de petición interpuesto por la señora SILVIA ESTHER OSPINO ARRIETA que dio lugar a la expedición de la respuesta de 30 de junio de 2016 emanada del gerente de la E.S.E IRWIN GUNTER BARTOCHA VALEST.

SEGUNDO: Una vez recibida la documentación, vuelva al Despacho el expediente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SEER



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-000172-00

Ejecutante: DIANA RAMIREZ PEREZ

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA

Se encuentra el despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 74) que arroja un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$636.871.351,74) del período comprendido entre 19 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2020, determinados de la siguiente forma:

La liquidación del crédito presentada se realizó así:

Capital	\$289.957.500
Intereses moratorio	\$346.913.851,74
Total obligación:	\$636.871.351,74

Se corrió traslado de la liquidación presentada por el término de tres (3) días (fl.112), respecto a la cual la entidad ejecutada guardo silencio.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En ese sentido, revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁶, encuentra el Despacho que debe modificarse, ya que se observa que según liquidación que se adjunta, no se tomaron adecuadamente los intereses conforme a la tasa de la superintendencia financiera.

Por lo tanto la liquidación debe realizarse así:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 289.957.500,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
19/10/2015	31/10/2015	12	2,14	\$

⁶ El 12 de febrero de 2020.

				2.482.036,20
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 6.321.073,50
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 6.321.073,50
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 6.321.073,50
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 6.553.039,50
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 6.553.039,50
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 6.553.039,50
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 6.785.005,50
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 6.785.005,50
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 6.785.005,50
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 6.958.980,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 6.958.980,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 6.958.980,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 7.074.963,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 7.074.963,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 7.074.963,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 7.074.963,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 7.074.963,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 7.074.963,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 6.958.980,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 6.958.980,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 6.814.001,25
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 6.727.014,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 6.669.022,50
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 6.640.026,75
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$

				6.611.031,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 6.698.018,25
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 6.611.031,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 6.553.039,50
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 6.524.043,75
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 6.495.048,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 6.408.060,75
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 6.379.065,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 6.350.069,25
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 6.292.077,75
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 6.263.082,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 6.234.086,25
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 6.176.094,75
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 6.321.073,50
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 6.234.086,25
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 6.234.086,25
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 6.205.090,50
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 6.147.099,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 6.118.103,25
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 6.089.107,50
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 6.060.111,75
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 6.147.099,00
			Total Intereses de Mora	\$ 341.935.281,45
			Subtotal	\$

				631.892.781,45
--	--	--	--	----------------

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en la suma de, discriminados así:

Capital	\$	289.957.500,00
Total Intereses Mora (+)	\$	341.935.281,45
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	631.892.781,45

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en tal sentido la misma queda así:

Capital	\$	289.957.500,00
Total Intereses Mora (+)	\$	341.935.281,45
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	631.892.781,45

SEGUNDO: aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, visible a folios 80 por cumplir con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Recuérdese los efectos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00283-00
Demandante: YULEIDIS ESCOBAR SILVA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

Estando el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el Inciso Segundo del Art. 213 del C.P.A.C.A., el cual dispone: *“Pruebas de Oficio. Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior esta Unidad Judicial, dará aplicación a dicha disposición, ordenando a la parte demandante y a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL allegue el derecho de petición interpuesto por la señora YULEIDIS ESCOBAR SILVA a través de apoderada judicial que dio lugar a la expedición de la respuesta de mayo de 2017 emanada del gerente de la E.S.E JOEL MENESES ORDOÑEZ, teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para dictar sentencia dentro del proceso.

Por lo que se,

ORDENA:

PRIMERO: Oficiése a la parte demandante y a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL para que en el término de diez (10) días allegue el derecho de petición interpuesto por la señora YULEIDIS ESCOBAR SILVA a través de apoderada judicial que dio lugar a la expedición de la respuesta de mayo de 2017 emanada del gerente de la E.S.E JOEL MENESES ORDOÑEZ

SEGUNDO: Una vez recibida la documentación, vuelva al Despacho el expediente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00346-00

Demandante: Nuris Isabel Torres Hernández

Demandado: Hospital local Santiago de Tolú.

Asunto: Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que no decreta una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto que no decreto la medida cautelar que data del 13 de febrero de 2020.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, tenemos que el H. Tribunal Administrativo de Sucre ha considerado frente a la materia lo siguiente, para lo cual se cita in extenso:

estima esta Sala conveniente precisar que el trámite que se le debe impartir a las demandas ejecutivas en la jurisdicción contenciosa administrativa es la contenida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hiciera el artículo 306 del CPACA, el cual regula los aspectos no contemplados, toda vez, que la Ley 1437 de 2011, en los artículos 297 a 299, sólo se refiere a las clases de título ejecutivo, al juez competente y en el último de ellos, a la ejecución derivada de contratos, guardando silencio respecto a su trámite.

No obstante ello, en lo concerniente a la apelación de autos en las demandas ejecutivas, debe aplicarse en su integridad el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en virtud del párrafo del artículo 243 del CPACA.

Entonces bien, la redacción del párrafo del artículo 243 del CPACA, requiere ser interpretado para definir su contenido y alcance. En efecto, el precepto referido determina:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, el artículo 236 ibídem señala:

"Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días".

Entonces bien, del contenido de las normas citadas en precedencia, especialmente el párrafo del art. 243 del CPACA, surge una posible discusión hermenéutica o problema jurídico que se presenta, se refiere a si el párrafo de la norma transcrita, limitó la apelación de autos únicamente a los que aparecen descritos en el estatuto procesal administrativo indistintamente del proceso que se esté tramitando ordinario, constitucional, ejecutivo, así se regían por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

(...)

En esas connotaciones, considera esta Sala Unipersonal que los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la apelación de autos, se debe regir por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así su procedimiento esté ligado al estatuto procesal civil. Así las cosas, se tiene entonces que en virtud del artículo 243 del CPACA, únicamente es procedente la apelación del auto que DECRETE medidas cautelares, más no así el que las niegue.

En ese orden de ideas, tenemos que resulta improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, acorde a normas y jurisprudencia arriba reseñadas, en consideración a las facultades de adecuación otorgadas al juez para garantizarle el acceso a la administración de justicia del recurrente se procederá a adecuar el recurso de apelación presentado a un recurso de reposición el cual si resulta ser procedente acorde a lo señalado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, norma que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECUSO DE REPOSICION.

Frente al recurso de reposición interpuesto, tenemos que según lo establecido en el Art. 594 Núm. 1 y 3 de la Ley 1564 de 2012 – C. G. del P., la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud, no son susceptibles de embargarse por ser estos recursos destinados a la seguridad social y más por ser la destinataria una empresa que se entiende presta un servicio público a cargo del Estado y perteneciente a la red del sistema de seguridad social en salud. **Por lo tanto no es posible que se frene la prestación del servicio de salud en virtud del pago de una sentencia judicial. Ya que es necesario hacer hincapié en que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,** encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han

sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem_ dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-.

Por su parte La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones*" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que "*la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar*".

En igual sentido, en la Sentencia C-539 de 2010 el Alto Tribunal precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

Razón por la cual no hay lugar a reponer el auto de 7 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado y en consecuencia readecuar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra del auto de fecha 7 de febrero de 2020 **a recurso de reposición**, según se motivó.

SEGUNDO: No reponer el auto de 7 de febrero de 2020, conforme se motivó.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-33-002-2018-0068-00

Ejecutante: RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE.

Se encuentra el despacho para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 121) que arroja un valor de TREINTA Y UN MILLONRES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$31.081.305) del período comprendido entre septiembre de 2015 a febrero de 2020, determinados de la siguiente forma:

La liquidación del crédito presentada se realizó así:

Capital	\$14.262.095
Intereses moratorios de todo el tiempo transcurrido.	\$16.873.210
Total obligación:	\$31.081.305

Se corrió traslado de la liquidación presentada por el término de tres (3) días (fl.112), respecto a la cual la entidad ejecutada guardo silencio.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En ese sentido, revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁷, encuentra el Despacho que debe modificarse, ya que se observa que según liquidación que se adjunta, no se tomaron adecuadamente los intereses conforme a la tasa de la superintendencia financiera.

Por lo tanto la liquidación debe realizarse así:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 14.262.095,00
3/09/2015	30/09/2015	28	2,14	\$ 284.861,58
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 305.208,83

⁷ El 12 de febrero de 2020.

1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	305.208,83
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	305.208,83
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	310.913,67
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	310.913,67
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	310.913,67
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	322.323,35
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	322.323,35
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	322.323,35
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	333.733,02
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	333.733,02
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	333.733,02
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	342.290,28
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	342.290,28
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	342.290,28
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	347.995,12
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	347.995,12
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	347.995,12
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	347.995,12
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	347.995,12
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	347.995,12
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	342.290,28
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	342.290,28
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	335.159,23
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	330.880,60
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	328.028,18
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	326.601,98
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	325.175,77
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	329.454,39
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	325.175,77
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	322.323,35
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	320.897,14
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	319.470,93
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	315.192,30
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	313.766,09
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	312.339,88
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	309.487,46
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	308.061,25
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	306.635,04
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	303.782,62
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	310.913,67
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	306.635,04
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	305.208,83
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	306.635,04
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	305.208,83
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	305.208,83
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	305.208,83
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	305.208,83
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	302.356,41
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	300.930,20
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	299.504,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	298.077,79
1/02/2020	12/02/2020	12	2,12	\$	120.942,57
			Total Intereses de Mora	\$	17.105.291,16

			Subtotal	\$ 31.367.386,16
--	--	--	-----------------	------------------

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en la suma de, discriminados así:

Capital	\$	14.262.095,00
Total Intereses Mora	\$	17.105.291,16
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	31.367.386,16

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en tal sentido la misma queda así:

Capital	\$	14.262.095,00
Total Intereses Mora	\$	17.105.291,16
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	31.367.386,16

SEGUNDO: aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, visible a folios 124 por cumplir con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO Recuérdese los efectos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-33-002-2018-00073-00

Ejecutante: SAUDITH DEL CRISTO BENITEZ ARRIETA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE

Se encuentra el despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 65-66) que arroja un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$20.608.106) del período comprendido entre 1 de diciembre de 2004 al 31 de enero de 2020, determinados de la siguiente forma:

La liquidación del crédito presentada se realizó así:

Capital	\$3.909.764
Intereses moratorio	\$16.698.342
Total obligación:	\$20.608.106

Se corrió traslado de la liquidación presentada por el término de tres (3) días (fl.68), respecto a la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En ese sentido, revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁸, encuentra el Despacho que debe modificarse, ya que se observa que según liquidación que se adjunta, no se tomaron adecuadamente los intereses conforme a la tasa de la superintendencia financiera, no se toma el valor correcto del capital por el cual se siguió adelante la ejecución (ver folios 56-58) y no se contabilizan los intereses desde la ejecutoria de la providencia cuya ejecución forzada se pretende, lo cual inicia desde la ejecutoria de la sentencia, que teniendo en cuenta la información visible a folio 26 del expediente, corresponde al día 11 de septiembre del año 2014.

Por lo tanto la liquidación debe realizarse así:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial			
CAPITAL			\$ 4.705.367,00

⁸ El 12 de febrero de 2020.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
11/09/2014	30/09/2014	20	2,14	\$ 67.129,90
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$ 100.224,32
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 100.224,32
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 100.224,32
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 100.224,32
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 100.224,32
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 100.224,32
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 101.165,39
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 101.165,39
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 101.165,39
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 100.694,85
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 100.694,85
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 100.694,85
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 100.694,85
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 100.694,85
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 100.694,85
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 102.577,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 102.577,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 102.577,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 106.341,29
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 106.341,29
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 106.341,29
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 110.105,59
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 110.105,59
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 110.105,59
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 112.928,81
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 112.928,81
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 112.928,81
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 114.810,95
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$

				114.810,95
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 114.810,95
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 114.810,95
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 114.810,95
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 114.810,95
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 112.928,81
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 112.928,81
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 110.576,12
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 109.164,51
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 108.223,44
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 107.752,90
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 107.282,37
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 108.693,98
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 107.282,37
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 106.341,29
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 105.870,76
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 105.400,22
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 103.988,61
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 103.518,07
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 103.047,54
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 102.106,46
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 101.635,93
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 101.165,39
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 100.224,32
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 102.577,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 101.165,39
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 100.694,85
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 101.165,39
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 100.694,85
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 100.694,85
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 100.694,85

1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 100.694,85
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 99.753,78
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 99.283,24
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 98.812,71
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 98.342,17
			Total Intereses de Mora	\$ 6.783.570,69
			Subtotal	\$ 11.488.937,69

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en la suma de, discriminados así:

Capital	\$	4.705.367,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.783.570,69
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	11.488.937,69

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en tal sentido la misma queda así:

Capital	\$	4.705.367,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.783.570,69
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	11.488.937,69

SEGUNDO: aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, visible a folios 69 por cumplir con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO Recuérdese los efectos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Juez

SERR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2019-00056-00

Ejecutante: ALFREDO MANUEL OVIEDO

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL LA UNION.

Encontrándose el proceso para estudiar el recuso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de 22 de noviembre de 2019, se advierte que mediante auto de 12 de diciembre de 2019 se envió el presente proceso ante la contadora de juzgados administrativos para que se realizara la liquidación pertinente de la sentencia a efectos de cuantificar los valores a librar mandamiento de pago y mediante oficio de 27 de febrero de 2020, recibido el 11 de marzo de 2020 es devuelto a esta Unidad Judicial con la respectiva liquidación.

No obstante, se observa que la parte ejecutante el día 21 de febrero de 2020 aporta el nombramiento y la posesión del señor ALFREDO MANUEL OVIEDO, para dar fe del reintegro al cargo del ejecutante el día 10 de enero de 2020, así pues acaecido este nuevo hecho dentro del proceso, se encuentra necesario remitir nuevamente a la contadora, a efectos de contabilizar lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia que se ejecuta es decir “los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que dejo de percibir desde que fue desvinculado hasta que se efectue el reintegro” **es decir se debe liquidar la sentencia desde el día 12 de octubre de 2012 a 10 de enero de 2020, fecha en la que se efectuó el reintegro.**

Por lo anterior, se ordenará por conducto de la Secretaría del Despacho, la remisión del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el fin de que realice la liquidación de la sentencia de primera instancia presentada por la parte ejecutante; teniendo en cuenta los certificados de salarios que reposan a folios 32 del cuaderno principal y el tiempo establecido en esta providencia.

En vista a las anteriores consideraciones, **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE por secretaría el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Sucre, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente al Despacho, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUMPLASE.


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 70001-33-33-002-2019-00446-00
Demandante: Johannes Javier Medina Pérez.
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Ovejas.

Tema: readecua demanda- medio de control- rechaza

El señor Johannes Javier Medina Pérez, por conducto de mandatario judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E Centro de Salud de Ovejas, en la cual tuvo como pretensión que se declarara la existencia de un contrato laboral y se le pagaran las prestaciones a las que tenía derecho.

De igual forma solicito como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la entidad demandada.

En vista de lo anterior, esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el presente proceso ya que no se individualizó el acto administrativo que se demanda y tampoco se aportó prueba del mismo, no se realizó el acápite de concepto de violación y tampoco el de estimación razonable de la cuantía, así mismo era necesario aportar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada y una copia de la demanda.

En ese orden, la parte demandante dentro del término procesal oportuno presentó subsanación de demanda informando que el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto o presunto producto de la petición de 27 de octubre de 2017 y así mismo subsano los demás aspectos.

Empero, se advierte que lo solicitado en la petición con la que se agota el procedimiento administrativo solo concierne al pago de los honorarios por concepto de la ejecución del contrato No. 054 de 2015 sin solicitar en ningún momento la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral, cuestión que también fue llevada a consideración en la conciliación extrajudicial que se aporta, razón por la cual no se estaría frente a una pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral, sino **únicamente** ante una pretensión tendiente al pago de honorarios, razón por la cual es el único tópico frente al que es posible pronunciarse.

Al respecto, nuestro Máximo Órgano de Cierre ha dispuesto que:

*“La justicia administrativa es una justicia rogada lo que implica que el concepto de la violación constituye el parámetro dentro del cual debe realizarse el análisis por parte del juzgador. Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación en múltiples fallos: “La jurisdicción contencioso Administrativa es, por esencia, rogada, lo que significa que es el demandante en el señalamiento que hace de las normas transgredidas y en el concepto de violación que expone, quien establece el marco de juzgamiento. **No le es permitido al fallador confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en el libelo, ni atender conceptos de violación diferentes a los en él contenidos, vale decir, que al sentenciador solo le es dable analizar el citado acto a la luz de las normas que se señale como infringidas y por las razones planteadas en la demanda**”. (Cfr. Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P. Dr. Álvaro Lecompte Luna. Radicación 4845. Agosto 13 de 1993)”.*

Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la pretensión de relación laboral, pues como lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁹ esto *“implicaría una evidente violación a las garantías sustanciales del derecho al debido proceso, lo cual de suyo, conlleva sin mayores hesitaciones, juzgar al acto administrativo frente a una causa de nulidad, sobre la cual no tuvo oportunidad de pronunciarse la entidad productora de la decisión administrativa enjuiciada.*

Dicho sea de paso, la valoración y asimilación de los postulados de congruencia, consonancia y justicia rogada, se mantienen incólumes en la nueva normativa contenciosa administrativa dispuesta por la Ley 1437 de 2011, en donde los artículos 162 y 163, reiteran lo relacionado precedentemente.

Así las cosas, no se abordará lo atinente a la existencia de una verdadera relación laboral, como quiera que frente a ello no existió petición previa a la entidad, lo que se puede constatar con la lectura de la documental (petición) obrante a folios 8 y 37 y que da lugar a la decisión administrativa de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, que se trae el asunto a control judicial.

En este orden, el medio de control judicial idóneo para solicitar el cumplimiento del contrato y el pago de los honorarios es el contractual pues solo sería procedente analizar las pretensiones de pago de honorarios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si se hubiese solicitado en la actuación administrativa el reconocimiento de una relación laboral para que fuera posible encuadrar la presente demanda dentro de un proceso de contrato realidad, pues de esa forma se podría pretender el reclamo del resarcimiento íntegro del daño, lo que incluye no solo el pago de una indemnización liquidada con base en las prestaciones sociales adeudadas, sino que también la mentada indemnización se extienda al valor de la remuneración pactada en los contratos a título de honorarios, que no hayan sido cancelados al contratista

Al respecto, se citan in extenso providencias del H. Consejo de estado frente al caso:

*“En ese sentido, la Sala habrá de Revocar el numeral 1º de la providencia del a quo, que condenó al municipio de San Andrés de Sotavento a reconocer y pagar al actor los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1999 más 15 días del año 2000 por **concepto de honorarios**, y en su lugar, declarar la nulidad del acto acusado y consecuentemente, como restablecimiento del derecho, condenar al municipio demandado a reconocer y pagar al actor a título de indemnización **los valores adeudados ya señalados**, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en el contrato, que servirá de base para la liquidación de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devenga cualquier docente al servicio de la entidad demandada.”¹⁰*

En decisión posterior, se reafirma lo sostenido en providencia anterior, así:

*“Así las cosas, queda demostrado para el presente caso, la existencia de los elementos de la relación laboral, las cuales son prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y por tal razón, el actor tiene **derecho al pago de los salarios** y prestaciones sociales.*

*De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la Sala revocará la sentencia impugnada en razón a que aparecen debidamente probados los elementos integrantes de la relación laboral, lo que da lugar al pago a título de reparación del daño **de los valores pactados dentro de las diferentes órdenes (sic) de prestación de servicio** y por el tiempo de duración de los mismos, así como los porcentajes de cotización correspondientes a salud y*

⁹ Sentencia de (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2014-00201-01 DEMANDANTE: RANDY WILLY ACOSTA PÉREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No. 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: ROBERTO URANGO CORDERO.

a pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, puesto que dichos pagos son consecuencia del vínculo laboral que existió entre las partes.” (Negrillas para resaltar)¹¹

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el punto, en el siguiente sentido:

“Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor **es que se le reconozcan los salarios** dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues **él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada**, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción.”¹² (subrayas del texto original).

En este orden de ideas, atendiendo a las facultades de saneamiento con que cuentan los jueces de la república y en atención a lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 que reza “**El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**” se tiene que dicho proceso debe ser readecuado al medio de control idóneo que es el contractual en virtud de lo establecido en el artículo 141 de la norma en comento que establece:

*cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y **la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.***

(...)

Así pues, al estar frente a un contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora JOHANNES JAVIER MEDINA PEREZ y la E.S.SE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS-SUCRE, es claro que nos encontramos con un contrato estatal de prestación de servicios que a juicio de la parte demandante fue incumplido por la entidad demandada al no cumplir con los pagos pactados.

Por lo que se plantea como problema jurídico

¿Se debe rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad?

Se sostiene como tesis,

Si, se debe rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad

Argumentándose centralmente.

Cabe advertir que en el expediente no obra acta de liquidación del contrato y mucho menos certificación de cumplimiento cabal del mismo, por lo tanto se precisa que si bien el contrato de prestación de servicio no está sujeto a liquidación, para garantizar el acceso a la

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: EDUARDO NIÑO PAREDES. Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARA, HUILA.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de junio 23 de 2010, C.P (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Rad: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319).

administración de justicia de las partes se contará su caducidad a partir del vencimiento del plazo contractual, para ello se tendrá en cuenta los 4 meses que se pactaron en la cláusula SEPTIMA del contrato No. 054 de 2015 y los 2 meses más que otorga la ley para liquidar el contrato (artículo 141 de la ley 1437 de 2011)

Así las cosas, la ley 1437 de 2011, art. 164 (norma procesal vigente al momento en que inició el cómputo de la caducidad de la acción) establece que el medio de control de controversias contractuales se debe interponer dentro de los 2 años siguientes a la liquidación del contrato, no obstante como en este no existió liquidación, se itera se contará desde que feneció el plazo de duración, sumado a los seis meses siguientes que se tenían para liquidarse.

Por lo que se tiene para contabilizar la caducidad:

- El contrato No. 054 de 2015, pactó una duración de 1 mes que vencían el **30 de junio de 2015. (fl. 17)**
- Posterior al 30 de junio de 2015 se le otorgan 6 meses más (plazo de liquidación) que vence el 31 de diciembre de 2015, es decir que el termino de los dos (2) años para interponer la acción de controversias contractuales vencían el **1 de enero del año 2017.**
- La conciliación extrajudicial fue presentada el **15 de octubre de 2019 (fl. 10)**

Es decir que cuando fue presentada la conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Así las cosas, no queda más que rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Por su parte, cabe señalar que si bien el señor JOHHANNES MEDINA solicito como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, no sería procedente adecuar el medio de control a ejecutivo, pues con los documentos aportados tampoco se integró el título judicial complejo para ello y en el caso que nos ocupa el demanda el acto que negó el pago de sus honorarios mas no solicita la ejecución forzada el título ejecutivo contractual.

Para lo cual conviene traer a colación el Artículo 297 del C.P.A.C.A.: que establece:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)
2. (...)
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

Ahora bien, tenemos que el título ejecutivo en el caso de marras debe ser complejo, pues esta integrado por varios documentos que se complementan entre sí, frente al tema Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen!"
(subrayada y negrilla fuera del texto)

En síntesis

Se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por Johannes Javier Medina Pérez contra la E.S.E Centro de Salud de Ovejas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Sincedejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicación N°: 70001-33-33-002-2020-00003-00

Ejecutante: FRANCISCO MEZA RODRIGUEZ

Ejecutado: IMDER

Tema: inadmite.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor FRANCISCO MEZA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION IMDER SUCRE.

No obstante, se avizora que en el presente caso la parte ejecutante no aportó certificado del salario devengado en el año 2015 emanado de la entidad competente, para poder realizar la liquidación respectiva, En ese orden, esta Unidad Judicial procederá a requerir a la parte ejecutante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a llegar la respectiva solicitud, a efectos de poder liquidar el título ejecutivo cuya obligación forzada se pretende, para efectos de librar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo señalado en la parte motiva de este provisto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-0008-00

Demandante: Marco Antonio Contreras Contreras.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Municipio de Sincelejo.

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se cumplen los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011) para proveer sobre la admisión del escrito petitorio, en consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por el señor Marco Antonio Contreras Contreras en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Municipio de Sincelejo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor en

atención a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificado con C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido¹³. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

¹³ Folio 31-32 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00010-00

Demandante: Arelis Isabel Paternina González

Demandado: UGPP.

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se cumplen los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011) para proveer sobre la admisión del escrito petitorio, en consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por la señora Arelis Isabel Paternina González en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el término empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librará oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor en atención a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que reza “durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza

funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA, identificado con C.C. No. 1.102.844.137 y T.P. No. 265.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido¹⁴. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

¹⁴ Folio 47 del C. Ppal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Radicación N°: 70001-33-33-002-2020-00039-00

Ejecutante: Juvencio Manuel Bohórquez Pineda.

Ejecutado: Municipio de San Pedro.

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Juvencio Manuel Bohórquez Pineda, contra el Municipio de San Pedro.

ANTECEDENTES.

La parte ejecutante por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Pedro (Sucre), con el objeto que se libraré mandamiento de pago a su favor por la suma de \$232.023.318, que corresponde a la obligación de dar derivada de la Sentencia proferida el 30 de julio del 2015, por el H. Tribunal Administrativo de Caldas y en el Auto del 30 de mayo del 2017, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

CONSIDERACIONES.

En título ejecutivo según la doctrina nacional se define como el *“documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscribieron, contiene la obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de una u otras personas, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”*¹⁵.

El artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, establece que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, los siguientes documentos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

¹⁵ Velázquez Gómez, Luis Guillermo, los procesos Ejecutivos y medidas cautelares, Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R.LTDA, Medellín, 2006. Pp.47, 48 y 60.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Ahora, todo título para que preste mérito ejecutivo y por tanto provoque la orden judicial de ejecución debe reunir unas condiciones de forma y de fondo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., en efecto dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, el título ejecutivo aportado como base de recaudo debe cumplir con los requisitos de forma, consistente en I) la autenticidad de los documentos que lo conforman II) que dicho documento emane del deudor o de su causante, de un acto administrativo o de una sentencia judicial condenatoria, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, que se encuentre en firme o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o se fijen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, con unos requisitos de fondo sustanciales, consistente en que título cuya ejecución se pretende, contenga una **obligación clara, expresa y exigible**, líquida o liquidable -por simple operación aritmética- si se trata de pagar una suma de dinero, el incumplimiento de estos requisitos trae como consecuencia procesal que no se libre mandamiento de pago.

Así pues, una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; estará ausente este requisito cuando se tengan que construir razonamientos lógicos para deducir su existencia o –como lo expresa el H. Consejo de Estado- **“cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”**¹⁶. La misma obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **En el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética.** Por último, dicha obligación es **exigible**, **“cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición”**¹⁷.

En este orden de ideas, las sentencias judiciales en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, serán ejecutables ante esta jurisdicción siempre que cumplan los requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual, la sentencia judicial aportada como título base de recaudo, debe encontrarse debidamente liquidada o ser liquidable por simple operación aritmética, luego de analizarse su contenido con los demás documentos aportados en el escrito ejecutivo, puesto que, de presentarse dudas o

¹⁶ Texto tomado y citado de la obra “Los Procesos de Ejecución Contractual Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 30.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 10/04/03, expediente 23.589.C.P. María Elena Giraldo Gómez.

equivocos, no hay lugar a librar mandamiento de pago, por no ser clara la obligación.

El H. Consejo de Estado en Auto del 2 de abril del 2014¹⁸, sobre la ejecución de sentencias judiciales emanadas de esta Jurisdicción, precisó:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**”*

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

Pues bien, la parte ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, trajo al expediente los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 30 de julio del 2015, por medio de la cual, el H. Tribunal Administrativo de Caldas, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de San Pedro (Sucre), por la ocupación permanente del predio del señor Manuel Bohórquez Pineda, con la servidumbre de alcantarilla, y la condenó en abstracto al pago de perjuicios derivados del daño objeto de reparación¹⁹.

- Copia autentica del Auto del 30 de mayo del 2017, por medio del cual, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por el señor Juvencio Manuel Bohórquez Pineda, con la finalidad de liquidar la Sentencia del 30 de julio del 2015, proferida en abstracto por el H. Tribunal Administrativo de Caldas²⁰, así:

“PRIMERO: LIQUIDAR por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHOS PESOS CON CUARENTA Y CON CUATRO CENTAVOS (\$232.023.318,44)”

- Constancia del 19 de julio del 2017, por medio de la cual, el Secretario del H. Tribunal Administrativo de Sucre, da constancia de que el Auto del 30 de mayo del 2017, quedo debidamente ejecutoriado el 12 de julio del 2017²¹.

- Solicitud de pago de sentencia presentada por la parte demandante ante el Municipio de San

¹⁸ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁹ Folio 6 a 13 del C. Ppal.

²⁰ Folio 14 a 20 del C. Ppal.

²¹ Reverso del Folio 20 del C. Ppal.

Pedro, el 17 de octubre del 2017²².

- Oficio del 14 de noviembre del 2017²³, por medio del cual, la entidad demandada se pronunció respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el extremo activo.
- Derecho de petición del 11 de diciembre del 2019, por medio del cual, la parte ejecutante le solicitó al Municipio de San Pedro (Sucre), que adelantara los trámites administrativos que se requieren para darle cumplimiento a la sentencia base de recaudo²⁴.
- Oficio del 18 de diciembre del 2019²⁵, por medio del cual, el Municipio de San Pedro, le dio respuesta al derecho de petición calendarado 11 de diciembre del 2019²⁶.

Analizado en su conjunto lo anterior documentos, concluye esta Agencia Judicial, que el título ejecutivo aportado como base de recaudo cumple con los requisitos formales, toda vez que la Sentencia base de recaudo se aportó en copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y con los requisitos formales por desprenderse de su contenido una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, por la suma de Doscientos Treinta y Dos Millones Veintitrés Mil Trecientos Dieciochos Pesos con Cuarenta y con Cuatro Centavos (\$232.023.318,44)”

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de San Pedro (Sucre), por la suma de Doscientos Treinta y Dos Millones Veintitrés Mil Trecientos Dieciochos Pesos con Cuarenta y con Cuatro Centavos (\$232.023.318,44)”

Ahora, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios se encuentra regulado en el artículo 117 del C.C.A, en efecto dice:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)

²² Folio 21 y 23 del C. Ppal.

²³ Folio 23 del C. Ppal.

²⁴ Folio 24 y 25 del C. Ppal.

²⁵ Folio 23 del C. Ppal.

²⁶ Folio 26 y 27 del C. Ppal.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 1999²⁷, declaró inexecutable la expresión “*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*” contenida en el artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias judiciales generan intereses moratorios desde el día siguiente de su ejecutoria, en efecto dijo:

*“...Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**”*

En estos términos, se observa que la Providencia del 30 de mayo del 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **12 de julio del 2017**, de manera que el término de 6 meses para solicitar su cumplimiento, fenecieron el **12 de enero del 2018**, como la parte ejecutante solicitó su cumplimiento el **17 de octubre del 2017**, es palmario que lo hizo dentro de la oportunidad que establece el artículo 177 del C.C.A, razón por la cual, se causaron intereses desde el día siguiente de su ejecutoria -**13 de julio del 2017**²⁸- hasta que se le dé cumplimiento a la obligación derivada de la sentencia base de recaudo.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Juvencio Manuel Bohórquez Pineda y en contra del Municipio de San Pedro, por la suma de Doscientos Treinta y Dos Millones Veintitrés Mil Trescientos Dieciochos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$232.023.318,44), derivada de la obligación de dar contenida en la Sentencia proferida el 30 de julio del 2015, por el H. Tribunal Administrativo de Caldas y en el Auto del 30 de mayo del 2017, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

SEGUNDO: RECONOCER intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria del Auto del 30 de mayo del 2017, esto es, el 13 de julio del 2017, hasta el cumplimiento de la obligación, tomando como base de su liquidación la suma \$232.023.318,44, que corresponde a la indemnización derivada de las providencias base de recaudo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

²⁷ H. Corte Constitucional, Sentencia C-188 del 1999, Magistrada Ponente:

²⁸ **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal el Municipio de San Pedro (Sucre) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011. Así mismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: TÉNGASE al doctor Donaldo José Jiménez Mesa, identificado con la C.C. No. 92.523.345 y T.P. No. 103.910 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido²⁹. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional- es menester aportar el poder original.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS

²⁹ Folio 25 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa.

Radicación N° 70001-33-33-002-2019-00049- 00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Caro y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de referencia, se observó que la Sala Primera de Decisión Oral del H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante Providencia del 11 de diciembre del 2019, revocó el Auto del 30 de mayo del 2019, por medio del cual, esta Judicatura rechazo la demanda, consecuentemente, estableció que se admitiera la presente litis.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Oral del H. Tribunal Administrativo de Sucre en Providencia del 11 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: ADMITE la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Rivero Caro y otros en uso del medio de control de reparación directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

QUINTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a

partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00003- 00

Demandante: Carlos Iberth Henry Mendoza

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Asunto: Admisión de la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observó que mediante Auto datado 22 de enero del 2020³⁰, se inadmitió la demanda, consecuentemente, se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días, oportunidad en la que subsano la demanda mediante Memorial del 5 de febrero del 2020³¹.

Razón por la cual, esta Judicatura encuentra satisfecha la carga procesal que se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el escrito petitorio cumple con los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011), se **resuelve**:

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por el señor Carlos Iberth Henry Mendoza en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada

³⁰ Folio 453 del C. Ppal.

³¹ Folio 144 a 116 del C. Ppal.

al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1º, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

SEXTO: TÉNGASE al doctor Francisco Javier Corrales Larrarte, identificado con C.C. No. 15.024.968 y T.P. N° 149.073 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido³². Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS

³² Folio 49 a 51 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa.

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00027- 00

Demandante: Elder Enrique Acevedo Lora y Otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Salud- Hospital Regional de II Nivel de San Marcos y otros.

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se observó que mediante Auto datado 19 de febrero del 2020³³, se inadmitió la demanda, consecuentemente, se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda, carga que cumplió mediante memorial del 26 de febrero del 2020³⁴, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor Elder Enrique Acevedo Lora y Otros, en uso del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Salud- Hospital Regional de II Nivel de San Marcos- E.P.S Comparta- Clínica la Concepción de Sincelejo y Clínica Centro de la Ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a

³³ Folio 70 del C. Ppal.

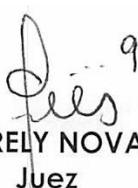
³⁴ Folio 24 a 26 del C. Ppal.

partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TÉNGASE al doctor Idanio Gabriel Paternina Miranda, identificado con C.C. No. 3.959.072 y T.P. No. 63.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido³⁵. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS

³⁵ Folio 55 a 60 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00032- 00

Demandante: Yarlís Margarita Julio Ávila.

Demandado: Municipio de San Onofre (Sucre).

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se observó que mediante Auto datado 26 de febrero del 2020³⁶, se inadmitió la demanda, consecuentemente, se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda, carga que cumplió mediante memorial del 27 de febrero del 2020³⁷, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora Yarlís Margarita Julio Ávila, contra el Municipio de San Onofre.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el término empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librará oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer

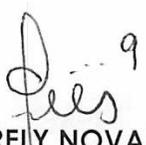
³⁶ Folio 21 del C. Ppal.

³⁷ Folio 24 a 26 del C. Ppal.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TÉNGASE al doctor Atenor José Pérez Escorcía, identificado con C.C. No. 1.102.851.708 y T.P. No. 251.360 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido³⁸. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS

³⁸ Folio 17 y 18 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00039-00

Ejecutante: Juvencio Manuel Bohórquez Pineda.

Ejecutado: Municipio de San Pedro (Sucre).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante mediante memorial del 5 de marzo del 2020³⁹, solicitó que se decretaran varias medidas cautelares.

Pues bien, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012⁴⁰ establece que en los procesos ejecutivos en los que sea parte un municipio solo se podrán decretar medidas cautelares cuando se encuentre debidamente ejecutoriada la sentencia que dispone seguir adelante con la ejecución, textualmente dice:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Por su parte, el artículo 599 del C.G.P consagra que desde “la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

En estos términos, se evidencia que existe un conflicto aparente entre el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 599 del C.G.P., donde debe dársele prevalencia al artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por ser norma especial y por haber considerara la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 830 del 2013, que la mencionada ley prima sobre el C.G.P., en efectos dijo:

*“(…)Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), **debe aplicarse preferentemente a dicho proceso**, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”*

Posición compartida, por la doctrina especializada quien al respecto manifestó:

“La Corte Constitucional, por su parte, en la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 del 2012, priman respecto de las normas del C.G.P. a la luz de lo previsto en el artículo 1° de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultan vigentes para

³⁹ Folio 1 del C. de Medidas Cautelares.

⁴⁰ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivos por los cuales, estas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.⁴¹

Ahora, como quiera que la parte demandante solicitó que se decretara medida cautelares en la presentación de la demanda y que en el expediente no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución, esta Judicatura se abstendrá de resolver medidas cautelares en comento, hasta que se encuentre ejecutoriada la providencia que resuelva seguir adelante con la ejecución, esto en el evento que cumplan los presupuestos necesarios para adoptar tal decisión, dado que esta es la oportunidad para solicitar medidas cautelares en el marco de un proceso en el que el extremo pasivo es un municipio, según lo normado en el 45 de la Ley 1551 de 2012.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver la medida cautelare solicitada por la parte demandante mediante memorial del 5 de marzo del 2020, hasta que se encuentre ejecutoriada la providencia que decida seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS.

⁴¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 5 Edición, Librería Jurídica Sánchez, Pag. 596



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo-Cuaderno de medida cautelar

Rad N° 70001-33-33-002-2013-00162-00

Ejecutante: Miriam Estella Sánchez Chadid.

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Asunto: Niega solicitud de embargo.

La parte ejecutante, por conducto de mandatario judicial, solicitó que se decreten las siguientes medidas cautelares:

*“los dineros (ORDENADOS en el auto que libro mandamiento de pago) de las siguientes cuantías del **Banco Popular: CORRIENTE No. 110-050-25359-0 Denominación DTN- Recaudos Cuota Partes Pensionales y CORRIENTE No. 050000249, denominada DTN-Fondos Comunes, consignados por la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-”, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviera o estos no fueran suficientes, los provenientes del presupuesto General de la Nación, depositados en las CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES, en la siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.”***

Esta Judicatura, considera que las anteriores medidas cautelares deben denegarse, por las siguientes razones:

Habida cuenta, que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, al igual, que la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley⁴², cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia⁴³ de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 ibídem.

Así mismo, por establecer el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., que son inembargable los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, textualmente dice.

⁴² En ese mismo sentido el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. “Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía... Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”

⁴³ “Las pensiones tienen una destinación específica ordenada por la Constitución y por lo tanto los dineros destinados para este fin, no pueden asegurar las eventuales deudas a cargo del pensionado, pues no constituyen prenda común de los acreedores”. Corte Constitucional Sentencia T-246 de 2003.

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

Así las cosas, no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, toda vez que los dineros que pretende embargar disfrutan del carácter de inembargable, por emanar del Sistema de Seguridad Social, según las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y 134 de la Ley 100 de 1993, máxime que para lograr satisfacer la obligación de la señora Miriam Estella Sánchez Chadid, se tendría entonces que afectar el derecho pensional de personas ajenas al proceso⁴⁴.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS.

⁴⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 19 de agosto de 2015, M.P Dra. María Mercedes López Mora.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-002-2018-00320-00.
Ejecutante: Iren Suzana Mercado Arias.
Ejecutado: E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras.

ASUNTO: Remisión expediente a la Contadora.

Encontrándose el expediente al Despacho, para aprobar o no la liquidación del crédito, se observa que previo a dicho trámite, se debe realizar la liquidación de la sentencia, toda vez que, se libró mandamiento de pago, sin haber realizado la liquidación de la misma por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo

Por lo anterior, se ordenará por conducto de la Secretaría del Despacho, la remisión del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el fin de que realice la liquidación de la sentencia base de recaudo.

En vista a las anteriores consideraciones, **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE por secretaría el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Sucre, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente al Despacho, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2009-00107-00

Ejecutante: Manexka E.P.S.

Ejecutado: Municipio de San Onofre.

La parte demandante mediante memorial del 4 de febrero del 2020, solicitó que se requiera el Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Buenavista de Sucre, para que cumplan la medida de embargo decretada en Auto del 17 de mayo del 2019⁴⁵.

En estos términos, se advierte que el Banco de Bogotá a través de Oficio de fecha de recibido 5 de junio del 2019⁴⁶, indicó que los recursos de la E.S.E Centro de Salud de Santa Lucia de Buenavista tienen en el carácter de inembargable de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015.

Razón por la cual, se ordenará correr traslado del Oficio de fecha de recibido 5 de junio del 2019 a la parte ejecutante, para que de esta forma conozca el contenido de la respuesta brindada por el Banco de Bogotá.

Cabe advertir, que en el Auto de del 17 de mayo del 2019, mediante el cual, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias antes descritas, se precisó que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

De otra parte, en el expediente no obra respuesta por parte del Banco Agrario de Buenavista (Sucre) al Oficio del No. 0405 del 22 de mayo del 2019, por medio del cual, esta Judicatura requirió a la entidad bancaria en comento, para que le diera cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dinero de la entidad ejecutada; razón por la cual, por Secretaría se procederá a requerir a la mencionada entidad

⁴⁵ Folio 35 y 36 del C. Ppal.

⁴⁶ Folio 60 del C. Ppal.

bancaria, para que informe lo referente a la aplicación de las medida cautelar ordenada en Auto del 17 de mayo del 2019⁴⁷.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE correr traslado a la parte accionante de la respuesta emitida por el Banco de Bogotá a través de Oficio de fecha de recibido 5 de junio del 2019, para los fines que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Agrario de Buenavista (Sucre), para que le informen a este Despacho lo referente a la aplicación de la medida cautelar decretadas mediante Auto del 17 de mayo del 2019. En caso de no haberse aplicado, las razones de su inaplicabilidad.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS

⁴⁷ Folio 35 y 36 del C. Ppal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00172-00

Ejecutante: Diana Ramírez Pérez y Otros.

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud de Santa Lucia de Buenavista.

La parte demandante mediante memorial del 4 de febrero del 2020, solicitó que se requiera el Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Buenavista de Sucre, para que cumplan la medida de embargo decretada en Auto del 17 de mayo del 2019⁴⁸.

En estos términos, se advierte que el Banco de Bogotá a través de Oficio de fecha de recibido 5 de junio del 2019⁴⁹, indicó que los recursos de la E.S.E Centro de Salud de Santa Lucia de Buenavista tienen el carácter de inembargable de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015.

Razón por la cual, se ordenará correr traslado del Oficio de fecha de recibido 5 de junio del 2019 a la parte ejecutante, para que de esta forma conozca el contenido de la respuesta brindada por el Banco de Bogotá.

Cabe advertir, que en el Auto de del 17 de mayo del 2019, mediante el cual, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias antes descritas, se precisó que los recursos provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

De otra parte, en el expediente no obra respuesta por parte del Banco Agrario de Buenavista (Sucre) del Oficio del No. 0405 del 22 de mayo del 2019, por medio del cual, esta Judicatura requirió a la entidad bancaria en comento, para que le diera cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dinero de la entidad ejecutada;

⁴⁸ Folio 35 y 36 del C. Ppal.

⁴⁹ Folio 60 del C. Ppal.

razón por la cual, por Secretaría se procederá a requerir a la mencionada entidad bancaria, para que informe lo referente a la aplicación de la medida cautelar ordenada en Auto del 17 de mayo del 2019⁵⁰.

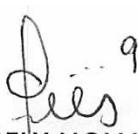
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE poner el conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por el Banco de Bogotá a través de Oficio de fecha de recibido 5 de junio del 2019, para los fines que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Agrario de Buenavista (Sucre), para que le informen a este Despacho lo referente a la aplicación de la medida cautelar decretada mediante Auto del 17 de mayo del 2019. En caso de no haberse aplicado, debe dar a conocer las razones de su inaplicabilidad.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS

⁵⁰ Folio 35 y 36 del C. Ppal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2019-00167-00

Ejecutante: Rosiris Sierra Polanco.

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud de Majagual.

La parte demandante mediante memorial del 4 de febrero del 2020, solicitó *“que se le ordene a las entidades a cumplir las órdenes de embargo y secuestro de los dineros que posean las diferentes entidades, como fue ordenado por su Despacho. Ordenado la aplicación de la misma dado la excepción al principio de inembargabilidad, dado que se trata de la ejecución de una sentencia judicial”*⁵¹.

En estos términos, se evidencia que Auto del 31 de julio del 2016⁵², se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la E.S.E Centro de Salud de Majagual (Sucre), en las cuentas de ahorro y corriente que sean de su propiedad en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco BBVA, Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Así mismo, en el expediente consta que las entidades bancarias denominadas Bancolombia S.A⁵³., Banco de Bogotá⁵⁴, Davivienda⁵⁵, Banco Agrario de Colombia S.A⁵⁶, Banco AV Villas⁵⁷ y Banco Caja Social⁵⁸, se pronunciaron sobre la orden impartida en Auto del 31 de julio del 2016; razón por la cual, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de los mencionados pronunciamiento, para que de esta forma conozca su contenido.

Cabe advertir, que en la Providencia datada 31 de julio del 2016, mediante el cual, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias antes descritas, se precisó que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán

⁵¹ Folio 37 a 43 del C. Ppal.

⁵² Folio 7 del C. Ppal.

⁵³ Folio 24 y 25 del C. Ppal.

⁵⁴ Folio 27 del C. Ppal.

⁵⁵ Folio 29 del C. Ppal.

⁵⁶ Folio 31 del C. Ppal.

⁵⁷ Folio 33 del C. Ppal.

⁵⁸ Folio 35 del C. Ppal.

embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

De otra parte, en el expediente no obra respuesta por parte de los Banco BBVA, Banco Colpatria y Banco Pichincha de los oficios No. 0671, 0675 y 0677 de fecha 8 de agosto del 2019, por medio del cual, esta Judicatura requirió a las entidad bancaria en referencia, para que le dieran cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dinero de la entidad ejecutada; razón por la cual, por Secretaría se procederá a requerir a la mencionadas entidades bancarias, para que informe lo referente a la aplicación de la medida cautelar ordenada en Auto del 31 de julio del 2016.

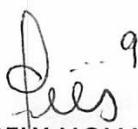
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE correr traslado a la parte accionante de la respuesta emitida por el Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas y Banco Caja Social, para los fines que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco BBVA, Banco Colpatria y Banco Pichincha, para que le informen a este Despacho lo referente a la aplicación de la medida cautelar decretadas mediante Auto del 31 de julio del 2016. En caso de no haberse aplicado, las razones de su inaplicabilidad.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Popular

Radicación N°: 70001-33-33-002-2019-00016-00

Incidentista: Rafael Romero Ángel y Otros.

Incidentados: Departamento de Sucre.

Revisado el expediente de la referencia, se observó que en Auto del 6 de junio del 2017, se abrió incidente de desacato en contra de los representantes legales del Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, Municipio de Corozal, Municipio de Morroa y el Gerente de ADESA⁵⁹.

En Providencia del 10 de septiembre del 2019, se sancionó por desacato al señor Andrés Rafael Vivero León, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal y al señora Rafael Francisco Mogollón Gózales, en su condición de Alcalde del Municipio de Corozal.

La Sala Primera de Decisión Oral del H. Tribunal Administrativo de Sucre en Providencia del 13 de diciembre del 2019, declaró la nulidad de lo actuado, a partir del Auto de fecha 10 de septiembre de 2019; consecuentemente, le ordenó al este Juzgado, que previa verificación del funcionario competente para cumplir el fallo, lo notifique personalmente de la existencia del incidente y se le dé la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción⁶⁰.

Por lo tanto, se **VINCULARÁ** a este trámite incidental a los actuales representantes legales del Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, Municipio de Corozal, Municipio de Morroa, el Gerente de ADESA y el Director de Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre”; razón por la cual, se les concederá el término de 5 días, para que se manifiesten sobre el presente incidente de desacato.

En consecuencia, se;

DECIDE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso a los representantes legales del Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, Municipio de Corozal, Municipio de Morroa, el Gerente de ADESA y el Director de Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre”, por lo dicho en la parte motiva de este proceso.

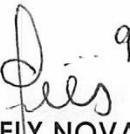
⁵⁹ Folio 5 a 8 del C. Ppal.

⁶⁰ Folio 19 del 24 del C. de Consulta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales del Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, Municipio de Corozal, Municipio de Morroa, el Gerente de ADESA y el Director de Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre”; en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de 5 días para, para que se manifiesten sobre este incidente de desacato, informando a este Despacho las razones de incumplimiento de la orden consignada en la sentencia de acción popular, y las medidas adoptadas para superar dicha eventualidad, bajo un programa o política pública clara, completa, y específica en el marco de sus competencias.

TERCERO: ÍNSTASE a los representantes legales del Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, Municipio de Corozal, Municipio de Morroa, el Gerente de ADESA y el Director de Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre, para que le den cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de octubre del 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 26 de marzo del 2015.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

BHS



Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00030-00

Demandante: NINI JOHANA JIMENEZ CABRERA

Demandado: E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS, CONTUPERSONAL-TEMPORALES LIDER COLOMBIA – RECURSO ACTIVO S.A.S- VELPAR S.A

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se cumplen los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011) para proveer sobre la admisión del escrito petitorio, en consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por el señor NINI JOHANA JIMENEZ CABRERA en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor en atención a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. MAURICIO DAVID PEREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 92.257.877 y T.P. No. 116.559 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido⁶¹. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

⁶¹ Folio 20 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00050-00

Demandante: IRENE ZARZA ROQUEME

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se cumplen los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011) para proveer sobre la admisión del escrito petitorio, en consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por la señora IRENE ZARZA ROQUEME en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor en atención a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido⁶². Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

⁶² Folio 15 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00025- 00

Demandante: JULIO CESAR RIVERA COLON

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Admisión de la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observó que mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2020¹⁴, se inadmitió la demanda, consecuentemente, se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días, oportunidad en la que subsano la demanda mediante Memorial del 4 de marzo de 2020¹⁵.

Razón por la cual, esta Judicatura encuentra satisfecha la carga procesal que se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el escrito petitorio cumple con los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011), se **resuelve:**

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por el señor JULIO CESAR RIVERA COLON en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra EL MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

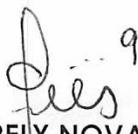
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “*durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder*”.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora STELLA MARCELA ALVAREZ MONTES, identificada con C.C. No. 1.102.833.344 y T.P. N° 227.137 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido^[1]. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.
NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

[1] Folio 40 del C. Ppal.

[2] Folio 43 a 91 del C. Ppal.

[3] Folio 12 del C. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2020-00034- 00

Demandante: PATRICIA CARDOZO AVILEZ

Demandado: E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS.

Asunto: Admisión de la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observó que mediante Auto de fecha 27 de febrero del 2020¹, se inadmitió la demanda, consecuentemente, se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días, oportunidad en la que subsano la demanda mediante Memorial de fecha 6 de marzo del 2020².

Razón por la cual, esta Judicatura encuentra satisfecha la carga procesal que se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el escrito petitorio cumple con los requisitos constitucionales y legales (Art. 161, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 del 2011), se **resuelve:**

PRIMERO: ADMITE la demanda presentada por la señora PATRICIA CARDOZO AVILEZ en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o director del ente accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante comunicación enviada al buzón electrónico de la entidad, siempre que se tenga certeza de ello, dicha notificación se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, el termino empezará a correr a partir del día siguiente hábil, vencido aquel; caso contrario se librara oficio a la dirección de domicilio. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 del 2011 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

SEXTO: TÉNGASE al doctor JOSÉ MANUEL GONZALEZ VILLALBA, identificado con C.C. No. 92.497.748 y T.P. N° 45.553 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido^[1]. Previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

[1] Folio 44 del C. Ppal.

[2] Folio 47 a 56 del C. Ppal.

[3] Folios 18 a 19 del C. Ppal.